REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No 1

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2005-10120-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, considera la Sala procedente realizar el análisis de la aplicación del desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica por intermedio de apoderada judicial promovió acción ejecutiva contra el Municipio de Mapiripan, asumiendo su conocimiento esta corporación, en donde a través de providencia del 26 de abril de 2005, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (fls. 61-65).

Consecutivamente, mediante auto del 2 de agosto de 2005, se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada (fols. 10-12 Cdno. medidas cautelares).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2005 (fols. 90-93), se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago citado en precedencia. De igual manera, se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito, de tal manera que la Secretaría de la corporación procedió a realizarla (fol. 104).

Efectuada la liquidación mencionada, se corrió traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 521 del C.P.C., sin ser objetada por la parte ejecutada, por lo cual, mediante auto del 26 de septiembre de 2006 se impartió su aprobación (fols. 107 y 108).

Ante la pasividad de las partes, por auto del 29 de septiembre de 2014 se procedió a requerir a los interesados para que procedieran a dar impulso y continuar con el trámite respectivo (fls. 141 y 142).

Acción: Expediente: Ejecutiv

Expediente Auto: EAMC 50001-23-31-000-2005-10120-00

Desistimiento Tácito.

Finalmente, con auto del 21 de octubre de 2015, notificado por estado del 23 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá avocó el conocimiento del presente asunto (fol. 148).

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento Tácito

Estima la Sala, que para entrar a determinar el fondo del asunto, es necesario analizar la figura del desistimiento tácito, para lo cual, tenemos que la misma tiene su razón de ser en la necesidad de sancionar al demandante moroso y descuidado, en beneficio de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186, dispuso:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Por otra parte, el Código General de Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, estableció un régimen de vigencia diferido en el tiempo, de tal forma que algunas normas empezaron a regir a partir de la fecha de expedición del mismo, otras con posterioridad y algunas aún no han ingresado al ordenamiento jurídico para ser aplicadas.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito, el Código General del Proceso lo reguló en el artículo 317, norma esta que inició su vigencia el primero (1°) de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627, en los siguientes términos:

"Artículo 627. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, <u>317</u>, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012)." (Subrayado por la Sala).

Así pues, el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso, en su numeral segundo, precisa que el desistimiento tácito se podrá decretar en el siguiente evento:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación-o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado por la Sala).

De igual manera, frente a los procesos que tuvieran sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenara seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, el mismo artículo consagró lo siguiente:

Acción: Expediente: Auto: Ejecutivo

50001-23-31-000-2005-10120-00

EAMC

Desistimiento Tácito.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con <u>sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución</u>, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Subrayado por la Sala).

De lo anterior, esta corporación concluye que para poder efectuar el desistimiento tácito en procesos que tengan sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, deberá contarse el plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., es decir, del 01 de octubre de 2012, por lo tanto, la norma podrá ser aplicada a partir del 1º de octubre de 2014.

Así mismo, debe indicar la Sala que la aplicación de esta figura en el presente asunto, no admite cuestionamiento alguno, toda vez que como de antaño se ha definido, el trámite procedimental de los procesos ejecutivos que adelanta la jurisdicción contenciosa administrativa debe surtirse en su integridad por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), indicó:

"Lós procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los parágrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil." (Subrayado por la Sala).

Acorde a lo mencionado, la Sala analizará el caso concreto.

2. Caso Concreto

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, se observa que la última actuación que reposa en el expediente es el auto de fecha 21 de octubre de 2015 (fol. 148), mediante el cual se avocó conocimiento por parte del Tribunal Administrativo Itinerante de Descongestión con sede en Bogotá. En definitiva, es claro que a la fecha de hoy, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud, es decir, han transcurrido más de 2 años desde la última actuación, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción conforme a lo dispuesto en precedencia.

En efecto, es notorio el abandono del presente proceso por parte del ejecutante, quien según lo probado en el plenario, no ha realizado ningún tipo de solicitud para impulsar el mismo.

Dicho lo anterior, advierte la Sala que si bien es cierto el proceso se había ingresado al despacho del Magistrado Ponente desde el día 7 de septiembre de 2016, con lo cual se entiende que desde esa fecha no corrían los términos, tal como lo dispone en inciso cuarto del artículo 120 del

Acción: Expediente: Ejecutivo

50001-23-31-000-2005-10120-00

Desistimiento Tácito.

EAMC

C.P.C.¹, también es cierto que dicho ingreso al despacho no se realizó para dictar alguna actuación que estuviera pendiente, pues como ya se dijo, las partes no han elevado solicitudes y tampoco debe surtirse una etapa procesal, razón por la cual en el *sub judice* se tiene que los términos judiciales han corrido ininterrumpidamente, pues mal podría surtir efecto alguno un ingreso al despacho cuando no existe actuación alguna pendiente de realizar por parte de esta autoridad judicial, y por ende las razones materiales subyacentes de la norma que justifican el efecto de la norma-la suspensión de los términos- no resultan aplicables en el presente caso y en consecuencia tampoco lo podrá ser el efecto indicado.

Finalmente, se observa que en el *sub-examine* se solicitaron medidas cautelares tendientes a hacer efectivo el derecho reconocido, las cuales fueron ejecutadas conforme a lo ordenado en providencia del 2 de agosto de 2005 (fols. 10-12 Cdno. de medidas cautelares) tal como obra a folios 13 a 21 del mismo cuaderno, sin embargo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, la Sala ordenará comunicar a las entidades financieras relacionadas en el proveído en mención, la presente decisión, con el objeto de levantar tales medidas.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO** TÁCITO dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

TÉRCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, dejando las constancias del caso conforme lo indica el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural del dieciséis (16) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), según consta en Acta No. 096 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

1 ARTÍCULO 120. COMPUTO DE TERMINOS

CARLOS EN

(...)

"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los térmiños, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha, si fuere de cúmplase."

Acción:

Ejecutivo

Expediente: Auto: 50001-23-31-000-2005-10120-00

EÁMC

Desistimiento Tácito.